

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del ocho de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido el correo electrónico de las 14:12 horas del 6/7/2021 enviado a esta Unidad por el Departamento de Gestión de la Información del Instituto de Medicina Legal (IML), por medio del cual remiten memorando con referencia DGIE-121-2021, de fecha 5/7/2021, suscrito por el Director General del IML “Dr. Roberto Masferrer” con archivo digital en formato de Excel con nombre **UAIP-298-565-2021(2)** que contiene datos estadísticos.

Considerando:

I. 1. El 4/6/2021 la peticionaria de la solicitud de información 298-2021 requirió vía electrónica:

“... datos de HOMICIDIOS en El Salvador para los años 2015-2020 con la variable de MOVIL. En particular, queremos tener información de los homicidios que ocurrieron como resultado de violencia contra la mujer (por ejemplo, feminicidios) y como resultado de confrontaciones con la fuerza pública. Estos datos los requerimos con detalle de sexo, grupo de edad, tipo de arma y municipio (al menos los más grandes)...”.

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/298/RPrev/736/2021(2) del 4/6/2021, se previno a la usuaria: “es preciso que la peticionaria firme la solicitud de acceso, de lo contrario no podrá ser tramitada”.

3. En consecuencia, la ciudadana subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... Se me ha indicado de la ausencia de mi firma en el pedido realizado. La envió aquí en formato digital...”.

4. Por consiguiente, mediante resolución con referencia UAIP/298/RAdm/762/2021(2) del 10/6/2021, se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información a la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio de memorando con referencia UAIP/298/565/2021(2) y se estableció la que fecha de respuesta sería el **8/7/2021**.

II. 1. En el memorando con referencia DGIE-121-2021, el Director General del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, –comunicó entre otros aspectos–: “... En respuesta a solicitud comentar que este Instituto no considera la variable móvil por no ser competencia del mismo...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió lo peticionado en el número 1 del considerando I de esta resolución al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, y con relación a ello, el Director en referencia informó –entre otras cuestiones– lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en la Dirección antes mencionada.

III. 1. Finalmente, es importante mencionar lo establecido en el inciso 1° del artículo 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”; en ese sentido se pone a disposición de la usuaria la información remitida por la Dirección del Instituto de Medicina legal “Dr. Roberto Masferrer”, relacionada al inicio de la presente resolución.

2. En razón de lo anterior, se entrega la información enviada por el Director General del IML, y, con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante la información mencionada al inicio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 5/7/2021 de la variable “móvil”, en la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” en dicho período, tal como lo informó el referido funcionario y se argumentó en el considerando II de la presente resolución.

2. *Entrégase* a la señora XXXXXX, la información mencionada al inicio esta resolución.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagm
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.